

## **EL COMPONENTE TRANSFRONTERIZO DE LAS RELACIONES ASEGURADORAS**

Lázaro Cuesta Barberá

Frente a aquellos supuestos en los que todos los elementos de la relación aseguradora (asegurador, cliente, elemento asegurado) se encuentran establecidos en un mismo Estado, nos encontramos otras situaciones en las que los vínculos derivados del contrato de seguro se establecen por encima de las fronteras de un determinado país; hablamos en tales casos de la existencia de un componente transfronterizo en la relación aseguradora. La existencia de este componente transfronterizo plantea numerosas cuestiones de índole jurídica, tanto desde el punto de vista de las propias compañías de seguros como de los tomadores o asegurados.

En sentido estricto, una relación aseguradora con componente transfronterizo es aquella derivada de un contrato de seguro en el que existe divergencia entre el Estado de origen de la entidad aseguradora y el Estado de localización del riesgo o del compromiso. El Estado de origen de la entidad aseguradora no será otro que el correspondiente a su nacionalidad, la cual habrá de determinarse conforme a los criterios generales de la legislación mercantil de sociedades. Para la determinación del Estado de localización del riesgo (para los seguros de no vida) o del compromiso (para los seguros de vida), la normativa española de ordenación y supervisión de los seguros privados contempla una serie de criterios de carácter imperativo. Tales criterios aparecían ya en la segunda generación de Directivas comunitarias de seguros, siendo el de mayor relevancia el del lugar de la residencia habitual del tomador o, si el tomador es una persona jurídica, el Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento de dicha persona jurídica a la que se refiera el contrato. No obstante, existen también una serie de criterios específicos para determinados tipos de seguro, como los referidos a bienes inmuebles, a vehículos o seguros de asistencia en viaje que reúnan ciertas características.

El desarrollo de relaciones aseguradoras con un componente transfronterizo se ha visto favorecido en Europa a lo largo de las últimas décadas por la aprobación de sucesivas normas tendentes a la construcción de un Mercado Europeo de Seguros. La puesta en marcha del conocido como sistema de "pasaporte comunitario" o de "licencia única", ha facilitado notablemente que las entidades aseguradoras europeas puedan desarrollar su actividad más allá de las fronteras de sus respectivos países de origen y, al propio tiempo, que los ciudadanos europeos cuenten con más opciones para la cobertura de sus riesgos.

En virtud del sistema de pasaporte comunitario, una entidad que haya obtenido autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo podrá operar en cualquier otro Estado miembro sin necesidad de una nueva autorización, ya sea en régimen de derecho de establecimiento (esto es, mediante la creación de una sucursal) ya sea en régimen de libre prestación de servicios (sin necesidad de contar con

una presencia física permanente). Se establece para ello un sistema de notificación entre las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida.

Tanto en el régimen de derecho de establecimiento como en el régimen de libre prestación de servicios, las entidades aseguradoras que operen de manera transfronteriza dentro del territorio europeo deberán respetar las normas de interés general del Estado miembro de acogida. La noción de interés general se presenta como la excepción que permite a los Estados miembros la adopción de medidas nacionales que puedan suponer un obstáculo a las libertades establecidas con carácter general en los Tratados comunitarios. En el ámbito asegurador, solo podrán adoptarse por los Estados miembros medidas que restrinjan las libertades de establecimiento y de prestación de servicios desarrolladas por las Tercera Directivas (actualmente consagradas en el texto de la Directiva de Solvencia II) cuando tales medidas vayan encaminadas a la protección de este interés general. En la medida en que nos encontramos ante una excepción, el concepto de interés general debe interpretarse de manera restrictiva, evitando que se recurra al mismo en exceso o de manera abusiva.

El desarrollo de relaciones aseguradoras con un componente transfronterizo más allá del ámbito de la Unión Europea ha tenido, hasta el momento, un alcance muy limitado en España. La presencia del seguro extracomunitario en nuestro país se ha materializado principalmente en la inversión en entidades nacionales o en entidades europeas que operan en el territorio español vía sucursal (o incluso en régimen de libre prestación de servicios). No obstante, la regulación nacional de seguros prevé que las entidades aseguradoras de tercer país puedan operar de manera directa en España mediante la constitución de sucursales, con sujeción a autorización previa y debiendo cumplir las mismas exigencias aplicables a las entidades aseguradoras españolas en cuanto a garantías financieras, contabilidad, pólizas, tarifas y protección al asegurado, entre otras materias. Sin embargo se establecen para las entidades aseguradoras de tercer país algunas normas particulares, como las cesiones de cartera o la intervención de estas sucursales.

Igualmente el aseguramiento por parte de entidades españolas de riesgos localizados fuera del territorio comunitario es escasamente significativo; la reducida actividad internacional del seguro español en terceros países se ha desarrollado primordialmente mediante la constitución o adquisición de sociedades locales en los Estados destinatarios, fundamentalmente en Iberoamérica. La normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados exige a las entidades aseguradoras españolas la comunicación previa a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) de la creación de sociedades dominadas extranjeras, la adquisición de la condición de dominante en sociedades extranjeras, el establecimiento de sucursales y, en su caso, la actividad en régimen de libre prestación de servicios en países no miembros del Espacio Económico Europeo. Esta mera obligación de informar al supervisor sobre tales iniciativas con un mes de antelación en ningún caso supone la necesidad de contar con una autorización administrativa o con la no objeción expresa o tácita de la DGSFP, aunque el supervisor

español tiene la potestad de prohibir a las entidades españolas el ejercicio de la actividad en el extranjero bajo determinados supuestos específicos. Si bien la norma no establece distinción alguna según que la actividad en el extranjero sea desarrollada por la propia entidad directamente o se constituya una sociedad filial (con personalidad jurídica distinta de la matriz española), conviene destacar que solo en el primero de los casos existe un auténtico componente transfronterizo en la relación aseguradora.